

## **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS**

### **Honduras - Diálogo Nacional**

14 de agosto de 2015

Tras una semana de intensas gestiones, la misión de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en Honduras, encabezada por su representante especial y facilitador, el diplomático chileno John Biehl, concluyó que un diálogo incluyente y participativo para la lucha contra la corrupción y la impunidad es posible en este país centroamericano. Este viernes, unas 50 organizaciones de la sociedad civil se reunieron para plantear su visión sobre el diálogo nacional a invitación del facilitador de la OEA. Cada organización señaló sus puntos de vista y lineamientos para contribuir al fin de la impunidad y así generar confianza entre gobernantes y gobernados.

### **INFORME DE LA MISIÓN TÉCNICA PARA CONOCER LA SITUACIÓN EN LA ZONA DE FRONTERA DE REPÚBLICA DOMINICANA Y HAITÍ**

29 de julio de 2015

Se reconoce que la República Dominicana tiene el derecho, como país soberano, de establecer e implementar su propia política migratoria.

Las autoridades de Haití reconocen este derecho a República Dominicana, sin embargo, señalaron que cualquier traslado de personas debe llevarse a cabo según los estándares internacionales previamente establecidos y consensuados.

De acuerdo a lo expresado por las dos partes, existe disposición de los países reanudar, bajo ciertas condiciones, el diálogo mutuo y establecer mecanismos de resolución de disputas en las temáticas migratorias en el corto, mediano y largo plazo.

El sector privado, la sociedad civil y la comunidad internacional en ambos países, reafirman la necesidad de ayudar en la construcción de consensos y de soluciones, tomando en consideración los intereses de los ciudadanos de la isla.

Reconoce que existen personas en riesgo de no contar con ninguna nacionalidad reconocida.

Reconoce los esfuerzos realizados por el Gobierno de la República Dominicana en la implementación de una política migratoria, en virtud de la cual se han producido movimientos de personas más allá de las fronteras.

Existen avances en la identificación de personas en ambos lados de la frontera que deben profundizarse y ampliarse con un sentido de inclusión.

A pesar de la buena disposición, las directrices de las autoridades nacionales no se aplican de la misma manera a nivel local y se retrasan por razones técnicas o administrativas.

Reconoce la existencia de desplazamientos de poblaciones que sobreviven en condiciones precarias.

Existen diferentes cifras sobre el número de personas que han cruzado la frontera, sin embargo es difícil confirmar estas cifras en este momento.

### Recomendaciones

Tomando en cuenta estas observaciones, la Misión recomienda:

Facilitar el dialogo entre ambos países. Se recomienda que se organice un encuentro entre los dos países en el lugar más apropiado y aceptado por ambas partes.

Que la OEA facilite el diálogo con ambos países, con el fin de encontrar vías de solución a las dificultades presentes.

Establecer un mecanismo de entendimiento, en el marco de los estándares internacionales, que permita el traslado de personas entre ambos países.

Utilizar los buenos oficios de la OEA para fortalecer los procesos de registro en curso, en particular en el apoyo al Programmed'Identification et de Documentation des ImmigrantsHaïtiens a través del Programa de la Universalización de la Identidad Civil de las Americas ---“PUICA”--- de la OEA.

Solicitar a las autoridades nacionales y a la comunidad internacional buscar mecanismos para ayudar a las personas desplazadas, en particular los más vulnerables.

\*\*\*

## Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

\*\*\*

### COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Fuente: [www.oea.org](http://www.oea.org)

\*\*\*

### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

\*\*\*

#### Sentencia en el Caso Argüelles y otros Vs. Argentina San José, Costa Rica. Solicitud de interpretación

**SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2015**

*(Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*

#### **SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN Y PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE**

El 20 de noviembre de 2014 la Corte emitió la Sentencia, la cual fue notificada a las partes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) el 15 de diciembre del mismo año.

1. El 16 de diciembre de 2014 los representantes Mauricio Cueto y Alberto De Vita presentaron una solicitud de interpretación de la Sentencia con relación a si el pago de costas y gastos ordenado en dicha Sentencia fue fijado en forma conjunta o individual a cada uno de los abogados apoderados que actuaron en defensa de los derechos humanos de las víctimas.

2. El 22 de diciembre de 2014 los Defensores Interamericanos presentaron una solicitud de interpretación de la Sentencia con relación a la petición de reembolso de los gastos efectuados por el señor Hugo Oscar Argüelles, en su calidad de representante de las víctimas ante la Comisión desde 1998 hasta 2012.

3. El 8 y 9 de abril de 2015 el Estado y la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones escritas respecto de las referidas solicitudes de interpretación.

## II.-COMPETENCIA

4. El artículo 67 de la Convención establece que:

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

5. De conformidad con el artículo citado, la Corte es competente para interpretar sus fallos. Para realizar el examen de la solicitud de interpretación y resolver lo que a este respecto corresponda, el Tribunal debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva, de acuerdo con el artículo 68.3 del Reglamento. En esta ocasión, la Corte se integra por los mismos jueces que dictaron la Sentencia.

## III.-ADMISIBILIDAD

6. Corresponde a la Corte verificar si las solicitudes presentadas por los representantes y por los Defensores Interamericanos cumplen con los requisitos establecidos en las normas aplicables a una solicitud de interpretación de Sentencia, a saber, el artículo 67 de la Convención, anteriormente citado, y el artículo 68 del Reglamento que dispone, en lo pertinente, que:

1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

[...]

4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

7. Asimismo, el artículo 31.3 del Reglamento establece que “[c]ontra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación”.

8. La Corte observa que los representantes Mauricio Cueto y Alberto De Vita remitieron la solicitud de interpretación el 16 de diciembre de 2014, y los Defensores Interamericanos lo hicieron el 22 de diciembre de 2014, ambos dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención, ya que la misma fue notificada el 15 de diciembre de 2014. Por ende, las solicitudes resultan admisibles en lo que se refiere al plazo de su presentación. En cuanto a los demás requisitos, la Corte realizará el análisis respectivo al examinar el contenido de la presente solicitud de interpretación en el próximo capítulo.

#### IV.-ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN

9. A continuación el Tribunal analizará las solicitudes de los representantes Mauricio Cueto y Alberto De Vita<sup>1</sup>, y de los Defensores Interamericanos<sup>2</sup> para determinar si, de acuerdo con la normativa y a los estándares desarrollados en su jurisprudencia, procede aclarar el sentido o alcance del párrafo 298 de la Sentencia.

##### A. Argumentos de las partes

10. Los *representantes* De Vita y Cueto alegaron que la Corte “dispuso el pago a cargo del Estado de costas y honorarios a nuestro nombre, no especificando si el monto de US\$ 10.000 (diez mil dólares norteamericanos) fue fijado en forma conjunta o individual a cada uno de los abogados apoderados que actuáramos en defensa de los derechos humanos de las precitadas víctimas”. Por lo antes expuesto, solicitaron a la Corte que tenga a bien precisar el alcance de lo oportunamente dispuesto en relación al pago de las costas y honorarios.

11. Al respecto, ni los representantes Juan Carlos Vega y Christian Sommer ni el *Estado* ni la *Comisión* presentaron observaciones.

12. Los *Defensores Interamericanos* observaron que en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas “solicitaron el reembolso de los gastos efectuados por el señor Argüelles en su calidad de representante de las víctimas ante la Comisión desde 1998 hasta la designación de los Defensores Interamericanos en 2012”. Al respecto, señalaron que en el párrafo 298 de la Sentencia en cuestión, la Corte estimó procedente conceder una suma razonable de US\$ 10,000.00 (diez mil dólares estadounidenses) a los representantes Vega y Sommer, y la misma cantidad a los representantes De Vita y Cueto, pero no se pronunció respecto de la solicitud con relación al señor Argüelles por los años en que fue representante de las víctimas. Por lo expuesto, los Defensores Interamericanos solicitaron a la Corte precisar el alcance del fallo relacionado con la petición del reembolso de los gastos efectuados por el señor Argüelles en el periodo antes mencionado.

<sup>1</sup> Los señores Alberto de Vita y Mauricio Cueto representaron a las siguientes víctimas: Enrique Pontecorvo; Ricardo Candurra; Aníbal Machín, José Di Rosa y Carlos Arancibia.

<sup>2</sup> Los Defensores Interamericanos representaron las siguientes víctimas: Gerardo Félix Giordano; Nicolás Tomasek; Enrique Jesús Aracena; José Arnaldo Mercáu; Félix Oscar Morón; Miguel Oscar Cardozo; Luis José López Mattheus; Julio César Allendes; Horacio Eugenio Oscar Muñoz, Hugo Oscar Argüelles y Ambrosio Marcial y sus derechohabientes.

13. Al respecto, el *Estado* en primer lugar señaló que los Defensores Interamericanos no adjuntaron prueba de los gastos cuyo reembolso solicitaron en su escrito de solicitudes, argumentos y prueba. En ese sentido, argumentó que sin perjuicio de que la solicitud fuera introducida en el momento oportuno para presentar las pretensiones de costas y gastos, fue hecho de modo incompleto por dos razones, pues, por un lado los defensores interamericanos no cuantificaron dichos gastos y honorarios y, por otro lado, no aportaron ni una sola evidencia que respaldara y/o acreditara los reembolsos solicitados. Como consecuencia, el Estado no contó con la posibilidad de analizar y determinar los montos y razones de los gastos, todo lo cual atentó contra el derecho de defensa en sede internacional.

14. En segundo lugar, el Estado observó que no le resultó claro la calidad en virtud de la cual los Defensores Interamericanos han efectuado la solicitud de interpretación, debido a que se refiere al reconocimiento de costas y gastos a favor del señor Argüelles cuando actuaba como representante de sí mismo y de otras víctimas, con anterioridad al trámite ante la Corte.

15. Del mismo modo, agregó que la situación planteada por la defensa interamericana resulta confusa por cuanto los actuales representantes se encontrarían ejerciendo la representación de otro representante, que a la vez ha resultado víctima. En efecto, alegó que la determinación de costas y gastos a favor de otros representantes debe ser solicitada por cada representante y no por representantes nuevos respecto de los anteriores, y en este caso los Defensores Interamericanos representan a las víctimas, no a anteriores representantes.

16. El Estado concluyó que, en virtud de la falta de acreditación, la falta de cuantificación y la falta de legitimidad procesal para que unos representantes soliciten honorarios y gastos de otros representantes, tanto anteriores como actuales, la sentencia no requiere aclaraciones adicionales.

17. En relación a la solicitud de interpretación de los *Defensores Interamericanos*, ni los demás *representantes* ni la *Comisión* presentaron observaciones.

### ***B. Consideraciones de la Corte***

18. La Corte observa que el párrafo 298 de la Sentencia estableció que:

“En el presente caso, esta Corte observa que los Representantes De Vita y Cueto y Vega y Sommer no acreditaron los gastos en que incurrieron, pues no detallaron las erogaciones que realizaron durante el litigio a nivel nacional e internacional, ni tampoco aportaron mayor prueba al respecto. Sin embargo, en virtud de que el litigio, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, duró varios años, esta Corte estima procedente conceder una suma razonable de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a los representantes Vega y Sommer y de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a los representantes De Vita y Cueto por concepto de gastos y costas. Asimismo el Tribunal nota que en el escrito de solicitudes y argumentos, los Defensores Interamericanos solicitaron expresamente acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas por los gastos erogados con motivo de la defensa en el presente caso. Asimismo,

teniendo en cuenta lo anterior, la Corte estima procedente ordenar al Estado el reintegro de la cantidad de US\$ 630.00 (seiscientos y treinta dólares de los Estados Unidos de América) a los Defensores Interamericanos Gustavo Luis Vitale y Clara Leite, con motivo de los gastos internos realizados durante la tramitación del proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

19. Tal como lo ha dispuesto anteriormente este Tribunal en su jurisprudencia constante, una solicitud de interpretación de Sentencia no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se solicita. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive<sup>3</sup>. Por lo tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la Sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación<sup>4</sup>.

20. Asimismo, la Corte ha sostenido la improcedencia de utilizar una solicitud de interpretación para someter cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal ya adoptó una decisión<sup>5</sup>, así como para pretender que el Tribunal valore nuevamente cuestiones que ya han sido resueltas por éste en la Sentencia<sup>6</sup>. De igual manera, por esta vía tampoco se puede intentar que se amplíe el alcance de una medida de reparación ordenada oportunamente<sup>7</sup>.

21. El Tribunal nota que el párrafo 298 de la Sentencia se refiere a la determinación de los montos de costas y gastos a ser pagados por el Estado. La Corte mencionó que los representantes De Vita y Cueto no habían remitido prueba de las erogaciones realizadas y les determinó una suma razonable de US\$ 10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América). La Sentencia es clara en que esta suma es total para los representantes De Vita y Cueto, no pudiendo interpretarse que se trata de US\$ 10,000.00 para cada uno de ellos.

<sup>3</sup> Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16, y Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de agosto de 2014. Serie C No. 280, párr. 17.

<sup>4</sup> Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, párr. 16, y Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de agosto de 2014. Serie C No. 280, párr. 17.

<sup>5</sup> Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53, párr. 15, y Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de agosto de 2014. Serie C No. 280, párr. 17.

<sup>6</sup> Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230, párr. 30, y Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de agosto de 2014. Serie C No. 280, párr. 18.

<sup>7</sup> Cfr. [Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 208, párr. 11](#), y Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de agosto de 2014. Serie C No. 280, párr. 18.

22. En relación con la solicitud de los Defensores Interamericanos, la Corte hizo notar en el mismo párrafo 298 la solicitud de reembolso de los gastos erogados con motivo del caso. Al respecto, consideró oportuno únicamente el reintegro de los gastos adicionales de lo que fue autorizado por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, incurridos en el trámite ante la Corte Interamericana, y no así otros gastos supuestamente realizados con anterioridad a la representación letrada de los Defensores Interamericanos en el caso. Los Defensores Interamericanos, por tanto, pretenden que sea modificada la decisión tomada por la Corte sobre la determinación del reintegro de costas y gastos en el párrafo 298.

23. Teniendo en cuenta estas determinaciones y precisiones efectuadas por la Corte en el párrafo 298, las solicitudes de interpretación son improcedentes en tanto constituyen reevaluaciones de cuestiones que han sido resueltas por el Tribunal, sin que exista la posibilidad de que el fallo sea modificado o ampliado, de conformidad con los artículos 67 de la Convención Americana y 31.3 y 68 del Reglamento del Tribunal.

## **V. PUNTOS RESOLUTIVOS**

24. Por tanto,

### **LA CORTE,**

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 31.3 y 68 del Reglamento,

### **DECIDE:**

Por unanimidad,

1. Rechazar por improcedentes las solicitudes de interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas dictada en el caso Argüelles y otros Vs. Argentina, interpuestas por los representantes de las víctimas Mauricio Cueto y Alberto De Vita, y por los Defensores Interamericanos, por las razones señaladas en los párrafos relevantes de la presente Sentencia.
2. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Sentencia al Estado de Argentina, a los representantes de las víctimas, a los Defensores Interamericanos, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## CASO ESPINOZA GONZÁLES VS. PERÚ- SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 2015

(Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

### I.-SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN Y PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

25. El 20 de noviembre de 2014 la Corte emitió la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el caso *Espinoza González Vs. Perú*, la cual fue notificada a las partes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión” el 18 de diciembre del mismo año.

26. El 18 de marzo de 2015 el Estado sometió a la Corte una solicitud de interpretación, en relación con tres aspectos de la Sentencia, a saber: A) sobre si la Corte declaró una violación del derecho a la igualdad ante la ley; B) sobre la prohibición de emplear el principio de irretroactividad de la ley penal para excusarse de la obligación de investigar los hechos, y C) respecto a los motivos por los cuales se concluyó que el estereotipo identificado en el caso impactó directamente en la decisión de no investigar los hechos y sobre la educación y capacitación dirigida a los encargados de la persecución penal y su judicialización.

### II. COMPETENCIA

27. El artículo 67 de la Convención establece que:

[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

28. De conformidad con el artículo citado, la Corte es competente para interpretar sus fallos. Para realizar el examen de la solicitud de interpretación y resolver lo que a este respecto corresponda, el Tribunal debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva, de acuerdo con el artículo 68.3 del Reglamento. En esta ocasión, la Corte se integra con los jueces que dictaron la Sentencia cuya interpretación ha sido solicitada por el Estado.

### III. ADMISIBILIDAD

29. Corresponde a la Corte verificar si la solicitud presentada por el Estado cumple con los requisitos establecidos en las normas aplicables a una solicitud de interpretación de

Sentencia, a saber, el artículo 67 de la Convención, anteriormente citado, y el artículo 68 del Reglamento que dispone, en lo pertinente:

1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

[...]

4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

30. Asimismo, el artículo 31.3 del Reglamento establece que “[c]ontra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación”.

31. La Corte observa que el Estado presentó su solicitud de interpretación de la Sentencia dentro del plazo de noventa días establecido en el artículo 67 de la Convención, ya que la misma fue notificada el 18 de diciembre de 2014. Por ende, la solicitud resulta admisible en lo que se refiere al plazo de su presentación.

#### IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

32. Para analizar la procedencia de la solicitud del Estado, la Corte toma en consideración su jurisprudencia constante, claramente sustentada en el ordenamiento aplicable, en cuanto a que una solicitud de interpretación de sentencia no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive<sup>8</sup>. Por lo tanto, no se puede solicitar la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación<sup>9</sup>.

##### A. Sobre si la Corte declaró una violación del derecho a la igualdad ante la ley

###### A.2. Consideraciones de la Corte

33. La Corte reitera lo señalado en los párrafos 217 a 218, 224 y 229 de la Sentencia, relativos al Capítulo VIII.3 sobre la violencia sexual y la obligación de no discriminar a

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16, y *Caso J. Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 291, párr. 12.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, supra*, párr. 16, y *Caso J. Vs. Perú, supra*, párr. 12.

## **la mujer, en relación con la obligación de respetar los derechos, en los siguientes términos:**

217. Al respecto, la Corte ha señalado que, mientras la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en dicho tratado, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en la misma, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.

218. La Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención “es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo trato que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. Por ende, el incumplimiento por el Estado, mediante cualquier trato discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que la Corte ha sostenido que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. El artículo 24 de la Convención consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe, pues protege el derecho a “igual protección de la ley”, de modo que veda también la discriminación derivada de una desigualdad proveniente de la ley interna o de su aplicación.

[...]

224. Dado que los alegatos planteados por los representantes en el presente caso se refieren a una supuesta discriminación en cuanto al deber de respetar y garantizar los derechos a la integridad personal, en perjuicio de Gladys Espinoza, la Corte procederá a determinar si existió un incumplimiento de la obligación del Estado contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana por la alegada aplicación de una práctica discriminatoria de violencia y violación sexual a Gladys Espinoza durante su detención en las instalaciones de la DIVISE y la DINCOTE en 1993.

[...]

229. La Corte ya estableció que los actos de violencia y violación sexual perpetrados en contra de Gladys Espinoza durante su detención en la DIVISE y la DINCOTE fueron consistentes con la práctica generalizada de violencia sexual que existía en el Perú en la época de los hechos (*supra* párr. 67). En este punto, la Corte recuerda que la violencia sexual contra las mujeres afectó a un número importante de las mujeres detenidas a causa de su real o presunto involucramiento personal en el conflicto armado, y que afectó también a aquéllas cuyas parejas eran miembros reales o supuestos de los grupos subversivos (*supra* párr. 63). En este caso, la Corte ya estableció que la tortura a la que fue sometida Gladys Espinoza, la cual incluyó actos de violación sexual y otras formas de violencia sexual, se dio dentro del marco de una detención y tuvo la finalidad de obtener información sobre el secuestro por parte del MRTA de un empresario. Igualmente, la Corte recuerda que los agentes estatales que la detuvieron junto con Rafael Salgado amenazaron a éste que hablara sobre el paradero de dicho empresario, o que de lo contrario “los 20 [hombres iban] a pasar por ella” (*supra* párr. 179). Es decir, el cuerpo de Gladys Espinoza como mujer fue utilizado a fin de obtener información de su compañero sentimental y humillar e intimidar a ambos. Estos actos confirman que los agentes estatales utilizaron la violencia sexual y la amenaza de violencia sexual en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles como estrategia en la lucha contra el mencionado grupo subversivo. Como consecuencia de ello, la Corte determina que el haber sometido a la señora Espinoza a dicha práctica generalizada constituye discriminación individualizada por su condición de mujer, en violación del artículo 1.1 de la Convención Americana en su perjuicio, en relación con los derechos a la integridad personal y a la honra y la dignidad establecidos en los artículos 5.1, 5.2 y 11 del mismo instrumento, y con las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

34. **Resulta claro, entonces, que la Corte únicamente encontró un incumplimiento por parte del Estado del artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con los derechos a la integridad personal y a la honra y la dignidad establecidos en los artículos 5.1, 5.2 y 11 del mismo instrumento, y con las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Gladys Espinoza Gonzáles.** Asimismo, resulta claro que el Tribunal analizó los alegatos de los representantes a la luz del artículo 1.1 de la Convención Americana porque éstos planteaban la existencia de discriminación en cuanto al deber del Estado de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal, el cual se encuentra consagrado en el artículo 5

de dicho tratado. Por los motivos expuestos, se declara improcedente la solicitud de interpretación en este extremo, toda vez que la Corte considera que no hay falta de claridad al respecto.

35.

## **B. Sobre la prohibición de emplear el principio de irretroactividad de la ley penal para excusarse de la obligación de investigar los hechos**

### *B.2. Consideraciones de la Corte*

36. La Corte estima pertinente reiterar que el caso *Espinoza González* se enmarcó dentro de un “patrón de tortura y de violencia sexual aplicada discriminatoriamente en perjuicio de las mujeres en el marco de investigaciones por razón de terrorismo y traición a la patria en la época de los hechos”<sup>10</sup>. En consecuencia, la Corte aplicó el criterio establecido en el párrafo 309 de la Sentencia en los siguientes términos:

309. Tal como se ha dispuesto en otras oportunidades relacionadas con este tipo de casos, tanto la investigación como el proceso penal consiguiente deberán incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto de la violencia sexual, a fin de evitar omisiones en la recolección de prueba, así como posibilitar a la víctima información sobre los avances en la investigación y proceso penal, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada durante la investigación y el juzgamiento en todas las etapas. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Además, deberá asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos, o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad. De igual modo, por tratarse de una violación grave de derechos humanos, ya que los actos de tortura fueron una práctica generalizada en el contexto del conflicto en el Perú, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación.

37. La Corte considera que el párrafo 309 de la Sentencia es claro al señalar que el Estado debe abstenerse a recurrir a figuras como el principio de irretroactividad de la ley penal para excusarse de la obligación de investigar efectivamente. Por tanto, se desestima la solicitud de interpretación en este extremo.

## **C. Respecto a los motivos por los cuales se concluyó que el estereotipo identificado en el caso impactó directamente en la decisión de no investigar los hechos**

<sup>10</sup> *Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 277.

## ysobre la educación y capacitación dirigida a los encargados de la persecución penal y su judicialización

### C.2. Consideraciones de la Corte

38. Primeramente, el Tribunal observa que el párrafo 37 de la Sentencia es claro al señalar que “[...] las sentencias del procedimiento penal seguido ante la Sala Nacional de Terrorismo y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del año 2004 ser[ían] consideradas por la Corte Interamericana, únicamente en lo que respecta al análisis de la alegada falta de investigación de los hechos de tortura y violencia sexual en perjuicio de Gladys Espinoza presuntamente ocurridos en los años 1993 y 1999”. Asimismo, la Sentencia es clara en establecer, en los párrafos 274 a 279, lo siguiente:

274. En este sentido, **la Corte considera pertinente resaltar que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas.** Al respecto, la Corte observa que, en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 de 6 de diciembre de 2011 de la Corte Suprema de Justicia, en donde se “establec[ieron] como doctrina legal” los criterios para la apreciación de la prueba de delitos sexuales en el Perú a partir de dicha fecha, se afirma que “algunos sectores de la comunidad asumen que esta apreciación probatoria está gobernada por estereotipos de género en los Policías, Fiscales y Jueces” y se reconoce la necesidad de “que se lleve a cabo una adecuada apreciación y selección de la prueba a fin de neutralizar la posibilidad de que se produzca algún defecto que lesione la dignidad humana y sea fuente de impunidad”. Así, la Corte considera que en el presente caso la ausencia de normas que regularan, en el año 2004, la especial valoración de la prueba requerida en casos de violencia sexual favoreció el uso de estereotipos de género en la valoración de la Sala Penal Permanente de los indicios de que Gladys Espinoza había sido víctima de tortura y violencia sexual.

275. **En vista de todo lo anterior, la Corte considera que la aseveración de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de que Gladys Espinoza manipulaba la realidad a su conveniencia es consistente con lo señalado por la perita Dador, en sentido que, en casos de violencia sexual, las autoridades judiciales en el Perú incurrieron en estereotipación por razón de género en la valoración de la prueba, restando valor a las declaraciones de mujeres víctimas de estos hechos.** Sumado a ello, la Corte considera que los siguientes elementos demuestran que dicho tribunal eligió selectivamente la prueba en perjuicio de Gladys Espinoza: i) el hecho de que el juez descartó el alegato de la posible existencia de tortura al señalar que ella es una persona que manipulaba la realidad; ii) la existencia de peritajes médicos que no negaban la posibilidad de que Gladys Espinoza hubiese sido víctima de torturas, y iii) la falta de análisis de los demás elementos contenidos en el expediente judicial, tales como los exámenes médicos practicados a ésta, de donde se desprendían elementos que razonablemente configuraban indicios de tortura. Asimismo, la falta de normas sobre la valoración de la prueba en este tipo de casos favoreció la elección selectiva de las pruebas para descartar los alegatos de tortura esgrimidos por Gladys Espinoza, con la

consecuencia de que no se ordenaran investigaciones al respecto. **Esto constituyó un trato discriminatorio en su perjuicio por parte de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, toda vez que ésta se fundamentó en un estereotipo de género sobre la falta de confiabilidad en sus declaraciones, de las mujeres sospechosas de haber cometido un delito.**

39. **Por consiguiente la Corte declara improcedente la solicitud de interpretación en este extremo, toda vez que considera que no hay falta de claridad al respecto.** Sin perjuicio de ello, la Corte reitera que, en el punto resolutivo 14 de la Sentencia, ordenó al Estado, en un plazo razonable, incorporar en los programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a quienes están encargados de la persecución penal y su judicialización, los estándares establecidos en los párrafos 237 a 242, 248, 249, 251, 252, 255, 256, 258, 260, 266, 268 y 278 de la Sentencia, en los términos de los párrafos 326 y 327 de la misma.

## VPUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto,

LA CORTE

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 31.3 y 68 del Reglamento,

### DECIDE:

Por unanimidad,

1. Declarar admisible la solicitud de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida en el caso *Espinoza González Vs. Perú* interpuesta por el Estado.
2. Desestimar por improcedentes los cuestionamientos del Estado relativos a la prohibición de emplear el principio de irretroactividad de la ley penal para excusarse de la obligación de investigar los hechos; sobre si la Corte declaró una violación del derecho a la igualdad ante la ley, y respecto a los motivos por los cuales se concluyó que el estereotipo identificado en el caso impactó directamente en la decisión de no investigar los hechos y sobre la educación y capacitación dirigida a los encargados de la persecución penal y su judicialización.
3. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Sentencia de interpretación al Estado del Perú, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## CASO CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS VS. PERÚ. SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2015

*(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*

El 17 de abril de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) emitió una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República del Perú **por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Asimismo, declaró **responsable al Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1** de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, así como por la **violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana**, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Edgar Odón Cruz Acuña, hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Por otro lado, el Tribunal determinó que no existen elementos suficientes para determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.

El presente caso versa sobre la conformidad o no de los actos estatales con la Convención Americana en cuanto a si existió o no ejecución extrajudicial en el marco de la operación de rescate de rehenes en dos momentos temporales diversos y en distintos ámbitos físicos

### I. Hechos

Desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares. En la noche del 17 de diciembre de 1996 se conmemoraba el aniversario del natalicio del Emperador japonés Akihito con una recepción en la residencia del Embajador de Japón en el Perú, situada en el distrito limeño de San Isidro. Mientras transcurría la reunión, catorce miembros del MRTA descendieron de una ambulancia con los distintivos de “Alerta Médica”, estacionada frente a un inmueble colindante con la residencia del Embajador de Japón, ingresaron al mismo y, a través de un hueco que abrieron en la pared mediante cargas explosivas, entraron en la residencia, redujeron al personal de seguridad y tomaron como rehenes a todos los invitados. Entre el 17 de diciembre de 1996 y enero de 1997 los emerretistas liberaron a la mayoría de los rehenes, quedando en la residencia 72 personas. El 22 de abril de 1997 el Presidente de la República ordenó dar inicio a la operación de rescate “Chavín de Huántar” tras las cuales alrededor de 80 comandos integrados en los diferentes grupos de asalto ingresaron a la residencia del Embajador por los accesos previstos en las puertas y paredes. Según el informe que confeccionó el Comandante General de la Primera División de las Fuerzas Especiales luego de finalizado el operativo, los catorce emerretistas habrían muerto durante el enfrentamiento con los efectivos militares. Sin embargo, a partir de unas declaraciones a la prensa en diciembre de 2000 y

una carta remitida posteriormente al Poder Judicial en el año 2001 por el ex rehén Hidetaka Ogura, se presentaron dudas sobre las circunstancias en que murieron los emerretistas Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, y si éstos fueron objeto de ejecuciones extrajudiciales, lo que se examinó en el fondo de esta sentencia.

## II. Fondo

La Corte reiteró que la evaluación sobre el uso de la fuerza debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos. En el caso bajo examen, la Corte notó que existían tres particularidades que era necesario tener en debida cuenta para definir los criterios aplicables para realizar el análisis de las obligaciones del Estado respecto al uso de la fuerza letal en la operación Chavín de Huántar a la luz del artículo 4 de la Convención Americana: primero, la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional; en segundo término, el contexto en el cual se dio el uso de la fuerza contra los miembros del MRTA, esto es, en el marco de una operación de rescate de rehenes, y tercero que, a diferencia de otros casos, las presuntas víctimas en este caso no eran civiles sino integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades. La Corte consideró que las acciones del MRTA correspondían a una toma de rehenes..... se encuentran prohibidos “en cualquier tiempo y lugar”. La Corte coincidió con las partes y la Comisión y consideró que, dado que la toma de rehenes se produjo con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado interno, tal como lo ha hecho en otras oportunidades resultaba útil y apropiado, habida consideración de su especificidad en la materia, tener en cuenta el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el derecho internacional humanitario consuetudinario. **En consecuencia y a los efectos del presente caso, la Corte notó que el derecho internacional humanitario no desplaza la aplicabilidad del artículo 4 de la Convención, sino que nutre la interpretación de la cláusula convencional que prohíbe la privación arbitraria de la vida en razón de que los hechos sucedieron en el marco de un conflicto armado y con ocasión del mismo.** Por lo tanto, dado que la Convención Americana no define en forma expresa el alcance que debe otorgarle la Corte al concepto de arbitrariedad que cualifica una privación de la vida como contraria a dicho tratado en situaciones de conflicto armado, era pertinente recurrir al corpus iuris de derecho internacional humanitario aplicable a fin de determinar el alcance de las obligaciones estatales en lo que concierne al respeto y garantía del derecho a la vida en esas situaciones. **El análisis de la posible violación del artículo 4 de la Convención Americana debía, por ende, considerar entre otros el principio de distinción, el principio de proporcionalidad y el principio de precaución.** En esta línea, la Corte reconoció que el recurso a la fuerza por parte del Estado se produjo en el marco de una operación de las fuerzas de seguridad con un objetivo preciso: lograr la liberación de los rehenes que habían permanecido retenidos por los miembros del MRTA en la residencia del Embajador de Japón en el Perú desde el 17 de diciembre de 1996. Por ende, resultaba legítimo para el Estado recurrir al uso de la fuerza en las circunstancias del caso concreto y, en efecto, ni la Comisión Interamericana ni los representantes disputaron en el presente caso la legitimidad del operativo, en tanto respondía a la necesidad de liberar a los rehenes con vida.....

Las presuntas víctimas del presente caso no eran civiles, sino que eran integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades. No obstante, podían

potencialmente ser beneficiarios de las salvaguardas contenidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, siempre y cuando hubieran dejado de participar en las hostilidades y pudieran identificarse como hors de combat. Así, y según lo establece el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, el Estado debía brindar a las personas que no participaren directamente en las hostilidades o que hubieren quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el derecho internacional humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas mencionadas anteriormente. ....En definitiva, **la Corte recalcó que el objetivo primario de la operación era proteger la vida de los rehenes.** La Corte estimó, por tanto, que la controversia no giraba en torno a la necesidad, proporcionalidad y precaución en el uso de la fuerza. En el presente caso ante la Corte, la controversia fáctica relevante se centraba en determinar si Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza habían dejado de tomar parte en las hostilidades al momento de darles muerte y eran, por ende, acreedores de la protección que asegura el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.....

Es decir, una vez que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue capturado con vida, el Estado tenía la obligación de otorgarle un trato humano y respetar y garantizar sus derechos, todo ello de conformidad con el artículo 4 de la Convención Americana, interpretado a la luz del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. Es así que la Corte consideró que se invierte la carga de la prueba y correspondía al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, que demostraran en este caso que existió alguna necesidad de utilizar la fuerza por parte de los oficiales que custodiaban a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Sin embargo, en el presente caso el Estado no proporcionó ante esta Corte una explicación alternativa que sea verosímil y satisfactoria sobre la forma en la que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez falleció en las zonas bajo el control exclusivo del Estado. ....Lo que [...] lleva a concluir en principio, por mayoría, que este subversivo [Cruz Sánchez] fue muerto luego de ser detenido y que como último hecho comprobado es que estuvo en poder de los efectivos policiales del servicio de inteligencia nacional bajo el mando de Zamudio Aliaga. Todo lo anterior permitió a esta Corte concluir que se trató de una ejecución extrajudicial. **De este modo, la Corte concluyó que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.**

Por lo tanto, en este caso en particular, la Corte consideró que no se encontraba acreditado que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza hubieran muerto luego de haberse rendido o depuesto las armas. En este contexto, la Corte no encontró motivos para llegar a una conclusión distinta a la arribada a nivel interno en cuanto a que la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se produjo cuando éstos estaban aún tomando parte de las hostilidades. La Corte concluyó, por lo tanto, que no existían elementos suficientes en este proceso internacional para determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. **El hecho de que las muertes se hayan producido en el marco de un conflicto armado no internacional, no eximía al Estado de su obligación de iniciar una investigación,** inicialmente sobre el uso de la

fuerza que haya tenido consecuencias letales, aunque la Corte podrá tener en cuenta circunstancias o limitaciones específicas determinadas por la propia situación de conflicto al evaluar el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones estatales. En particular, la Corte advirtió que en el presente caso la hipótesis de las presuntas ejecuciones extrajudiciales salieron a la luz varios años después de ocurridos los hechos, por lo que no era posible exigir al Estado desde el inicio la obligación de investigar de acuerdo a los estándares internacionales desarrollados en casos de ejecuciones extrajudiciales. El Estado reconoció su responsabilidad por la vulneración del plazo razonable en la tramitación del proceso penal ante el fuero común. ....Además, el Tribunal consideró que no se adoptaron medidas para preservar y resguardar adecuadamente la escena de los hechos y que el levantamiento de los cadáveres, el cual fue controlado por las autoridades militares y del Servicio de Inteligencia Nacional, no se realizó en forma fiable, técnica o profesional. ...

Por lo tanto, al menos a partir del 18 de diciembre de 2000, el Estado debió iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de las alegadas ejecuciones extrajudiciales. La Corte determinó que el período transcurrido entre que salió publicada la referida noticia, que el Estado recibió las denuncias de los familiares y que se inició la averiguación policial previa fue razonable, por lo que concluyó que no existió violación del deber de iniciar ex officio la investigación en este aspecto.

La Corte sostuvo que las alegaciones de ejecución extrajudicial son actos que guardan relación con hechos y tipos penales que en ningún caso tienen conexión con la disciplina o la misión castrense. **La Corte reiteró que los criterios para investigar y juzgar violaciones de derechos humanos ante la jurisdicción ordinaria residen no en la gravedad de las violaciones sino en su naturaleza misma y en la del bien jurídico protegido.**

La Corte entendió que esta fue una decisión para el caso concreto y que posteriormente, tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de Justicia de la República modificaron dicha práctica, estableciendo criterios de carácter general y vinculante en el sentido de que el fuero militar debe restringirse a delitos de función determinables por el bien jurídico protegido y no a delitos comunes que impliquen violaciones a los derechos humanos. En consecuencia, la Corte no encontró violación del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma. La Corte reiteró que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad.

En suma, el Tribunal consideró que existieron irregularidades en el manejo de la escena de los hechos y el levantamiento de cadáveres, así como una falta de rigurosidad en la realización de las necropsias en el año 1997, por lo que las primeras diligencias y el aseguramiento inicial del material probatorio carecieron de mínima diligencia. Además, los procesos ante los tribunales peruanos no han sido desarrollados en un plazo razonable y el Estado no ha demostrado haber llevado a cabo las diligencias necesarias para localizar a uno de los sindicatos que se encuentra en contumacia. Con base en las consideraciones anteriores y en el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, a saber, Edgar Odón Cruz Acuña, Herma Luz Cueva Torres, Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza de Peceros y JheniferSolanchPeceros Quispe, en los términos de los párrafos precedentes. Finalmente, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la

integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de Edgar Odón Cruz Acuña, hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, por los sufrimientos padecidos en relación con la ejecución extrajudicial de su familiar y la ausencia de investigaciones efectivas.